

tenido conforme a tal norma y con las condiciones que en la misma se especifican, las dobles semibarreras (cuatro semibarreras) o semibarreras (dos semibarreras) enclavadas con la señalización ferroviaria de las mismas estaciones, mandadas a distancia y dotadas de señalización luminosa que avise con suficiente antelación a los usuarios de la carretera de la proximidad del tren y, en consecuencia, del cierre de las protecciones.

Con el fin de asegurar un alto nivel de seguridad en la utilización de tales tipos de protección, será obligatoria la separación de los dos sentidos de circulación de la carretera en toda la longitud del paso a nivel y sus zonas contiguas, en el caso de semibarreras.

2. Las dobles semibarreras o semibarreras enclavadas quedarán totalmente cerradas, como mínimo, treinta segundos antes del paso del tren. En los casos de dobles semibarreras, las semibarreras de salida comenzarán a descender cuando estén totalmente bajadas las semibarreras de entrada.

3. Los tipos de protección con dobles semibarreras o semibarreras enclavadas estarán dotados de sistemas de accionamiento con detector del tren, siempre que el Organismo titular de la carretera lo considere necesario para que el tiempo que esté cerrado el paso a nivel sea mínimo y sea compatible con la seguridad de la explotación ferroviaria, a juicio de la Administración Ferroviaria.

El incremento de coste que suponga esta mejora será de cargo del Organismo que solicite su instalación.

4. Los distintos sistemas de protección para los pasos a nivel enclavados, con dobles semibarreras o semibarreras, estarán constituidos por pértigas basculantes y dotados de señales luminosas para la carretera, y en todos los casos deberán ser homologados por el Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta respecto a la seguridad y fluidez del tráfico en la carretera las características del sistema de accionamiento adoptado.

5. Una vez homologados los distintos sistemas de protección, el Ministro de Obras Públicas, a petición de la Administración Ferroviaria, autorizará su instalación en las condiciones que establece la presente Orden, previo informe en el plazo de treinta días de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

En el caso de RENFE, la resolución a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por el Delegado del Gobierno en la misma por delegación permanente del Ministro de Obras Públicas, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley de 19 de julio de 1962, modificado por el Decreto-ley de 23 de julio de 1964.

6. Por el Ministerio de Obras Públicas y Administraciones ferroviarias se adoptarán las medidas oportunas con objeto de lograr la máxima divulgación entre los usuarios de la carretera del sistema de protección que autoriza la presente Orden.

7. Las autorizaciones concedidas hasta esta fecha para protección de pasos a nivel situados dentro de la zona comprendida entre las señales de las estaciones ferroviarias, no quedarán afectadas por la presente Orden.

8. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. a sus efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sras. Directores generales de Transportes Terrestres, de Carreteras y Caminos Vecinales y Presidente del Consejo de Administración de RENFE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de enero de 1972 por la que se aprueba el Reglamento del «Boletín Oficial del Ministerio».

Huistrísimo señor:

La múltiple y variada gama de disposiciones relativas a la educación, la ciencia y la cultura, en todas sus manifestaciones, se hallan dispersas en distintos cuerpos legales de diverso rango y antigüedad.

La Ley Moyano de 1857 estableció por primera vez un sistema educativo que ha sido reformado en diversas ocasiones y muy particularmente en los últimos treinta años, formándose así una maraña inmensa de disposiciones, pues a pesar de que por Real Decreto de 10 de diciembre de 1909 se crea la «Colección Legislativa de Instrucción Pública y Bellas Artes», en sus tomos anuales se recogen, sin más orden que el de las fechas, las disposiciones de carácter general y particular que por cualquier concepto interesase conocer a los Centros y Dependencias del Ministerio.

La «Colección Legislativa» se publicó desde 1910 hasta 1935, pero faltan en ella índices analíticos y cronológicos que permitiesen localizar con cierta agilidad las disposiciones reguladoras de cualquier materia relacionada con la enseñanza.

La «Colección Legislativa» dejó de publicarse durante los años 1936 a 1937, y aunque por Orden de 17 de agosto de 1957 se reanudó, únicamente fueron publicados los tomos correspondientes a los años 1958 y 1959, siendo sustituida en 1960 por un fichero legislativo de utilidad limitada y por ello dejó también de publicarse en 1971.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no solamente vino a establecer un sistema nuevo de enseñanza, sino que también ha venido a establecer una ordenación de las fuentes legales, puesto que en la disposición final 4.3 se establece que el Gobierno promulgará anualmente, a propuesta del Ministerio de Educación, un Decreto definitivo de las disposiciones derogadas y en vigor. Para cumplir este mandato legal se hace necesaria la reconstrucción de una nueva «Colección Legislativa» que facilite a la Administración y a los particulares el conocimiento de las normas que se promulguen y de las que mantengan su vigencia.

Como medida inmediata, se considera conveniente reestructurar el «Boletín Oficial del Ministerio», del que se harán dos ediciones independientes: una mensual, en la que se recogerán todas las disposiciones de carácter general, y otra semanal para actos administrativos concretos. La primera, encuadrados los doce fascículos en un solo tomo y con un índice anual analítico y cronológico, vendría a constituir la «Colección Legislativa», y la segunda recogería actos administrativos concretos, cumpliendo la finalidad fundamental que tiene encomendada el actual «Boletín».

Por otro lado, la Orden de 23 de abril de 1971, por la que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de publicación, contiene normas concretas y adjetivas sobre el envío de originales para su publicación en los «Boletines Oficiales», que deroga las que para esta materia estableció el Reglamento del «Boletín Oficial del Departamento», aprobado por Orden de 17 de agosto de 1957.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones propuso introducir las modificaciones apuntadas que afectan tanto al contenido como a la periodicidad del actual «Boletín», todo lo cual ha obligado a modificar su Reglamento para adaptarlo a los principios reseñados.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades que me confiere el apartado 3.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Secretario general Técnico-Presidente del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones, dispongo:

Primero.—Se aprueba el Reglamento del «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el expresado Reglamento y, en particular, el hasta ahora vigente aprobado por Orden de 17 de agosto de 1957.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Departamento para resolver cuantas dudas pueda suscitar la interpretación o aplicación del Reglamento que se aprueba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

REGLAMENTO DEL «BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA»

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» continuará adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica del Departamento, quedando a cargo del Servicio de Publicaciones su edición, impresión y distribución.

Art. 2.º Las disposiciones generales y las demás disposiciones y actos administrativos de otro carácter publicados tendrán carácter obligatorio para todos los Organismos y funcionarios del Departamento o vinculados con el mismo. Ello no eximirá de la obligación de notificar a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º Los costos de la edición del «Boletín Oficial del Ministerio» serán atendidos con cargo al presupuesto del Servicio de Publicaciones del Ministerio. El producto de su venta se considerará como ingresos del Organismo.

Los precios de venta y suscripción procurarán cubrir el coste de edición, impresión y distribución y serán fijados anualmente, al igual que las tarifas de publicidad, por el Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones a propuesta de su Director.

CAPÍTULO II

«BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO»

Sección I. Contenido y estructura

Art. 4.º En el «Boletín Oficial del Ministerio» se insertarán todas las Leyes, Decretos-leyes, Convenios Internacionales, Decretos, Ordenes y cuantas disposiciones y resoluciones tengan relación con los Centros y Dependencias de este Ministerio.

Art. 5.º El texto de las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia que se inserten en el «Boletín Oficial» de este Departamento y no sean objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá la consideración de auténtico. Los errores habidos en su publicación se corregirán reproduciendo inmediatamente, en su totalidad o en la parte necesaria, el original de la disposición inserta con las erratas que alteraban o modificaban su sentido.

Art. 6.º Del «Boletín Oficial del Ministerio» se harán dos ediciones, independientes, una mensual para disposiciones generales, que constituirá la «Colección Legislativa de Educación y Ciencia» y otra semanal para las demás disposiciones y actos administrativos de otro carácter.

Art. 7.º La «Colección Legislativa de Educación y Ciencia» comprenderá todas las disposiciones de carácter general que afecten a la educación, la cultura y la ciencia, tanto procedentes de este Ministerio como de otros Departamentos.

Su estructura será la siguiente:

a) Disposiciones generales emanadas de la Jefatura del Estado (Leyes, Decretos-leyes, Tratados y Convenios Internacionales).

b) Disposiciones emanadas de los distintos Departamentos ministeriales, con la prelación señalada en el artículo 3.º del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, excepción hecha del Ministerio de Educación y Ciencia que irá en último lugar.

c) Dentro de cada Departamento ministerial se guardará el orden determinado por el rango jerárquico de cada disposición, y de coincidir dos normas de igual rango se dará preferencia a la de fecha más antigua.

d) Dentro de normas de igual rango jerárquico, dictadas por o para los Centros directivos del Ministerio se observará el respectivo orden alfabético.

Art. 8.º La edición semanal del «Boletín del Ministerio» para Actos Administrativos comprenderá todos aquellos que no tengan el carácter de disposiciones generales procedentes de los distintos Organismos centrales, provinciales e institucionales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Su estructura será la siguiente:

Sección I. Autoridades y Personal.

- Nombramientos, situaciones e incidencias.
- Oposiciones y concursos.

Sección II. Otras Disposiciones.

Sección III. Anuncios Oficiales.

Art. 9.º En la Sección I y bajo el epígrafe «Autoridades y Personal» se insertará el texto literal o extractado de los originales relativos a nombramientos, situación, traslados, vacantes y demás incidencias del personal de todos los Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia o dependientes del mismo, así como las convocatorias e incidencias de oposiciones, concursos y llamamientos para la provisión de plazas o vacantes del personal de los dichos Cuerpos y, en general, los escalafones de personal y cualquier resolución relacionada con lo que queda mencionado.

En la inserción de originales en esta Sección se guardará el orden alfabético que corresponda por la denominación de los distintos Cuerpos o especialidades del Ministerio.

Art. 10. En la Sección II y bajo la rúbrica «Otras Disposiciones», se publicarán las dictadas por el Ministerio que no sean de carácter general, esto es, las que tengan un destinatario concreto, así por ejemplo las resoluciones de los recursos promovidos ante el Departamento de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, así como las sentencias del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en materia de competencia del Departamento; también se incluirán en esta Sección las resoluciones procedentes de las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

Art. 11. En la Sección III y bajo el epígrafe «Anuncios Oficiales», se incluirán los textos reglamentarios sobre ventas, subastas, concursos para la contratación de obras o servicios y, en general, cuantos interesen a los Centros, Dependencias y demás Organismos del Ministerio, cuya publicación sea conveniente u oportuna a juicio de la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Se entenderán oficiales los anuncios expedidos o autorizados por autoridad competente de Centros u Organismos dependientes de este Ministerio.

Art. 12. En las dos ediciones del «Boletín Oficial del Ministerio» se podrá insertar publicidad de publicaciones y medios audiovisuales producidos por el Servicio de Publicaciones del Ministerio.

Sección II. Edición

Art. 13. La edición mensual del «Boletín Oficial del Ministerio», «Colección Legislativa de Educación y Ciencia», aparecerá el día 1 de cada mes o el siguiente hábil si aquél fuese festivo.

La edición semanal «Actos Administrativos» aparecerá todos los lunes del año. En casos excepcionales, cuando la Secretaría General Técnica lo estime conveniente, podrán publicarse números extraordinarios con la tirada y características que la misma determine, así como separatas de aquellas disposiciones que por su especial interés sea conveniente divulgar.

Art. 14. Se publicarán con el número de páginas que las necesidades exijan, procurando que no exceda de la paginación media prevista. La numeración y paginación de los ejemplares será continuada, dando comienzo en el primer número de cada año.

Los números extraordinarios llevarán numeración y paginación independientes.

Las medidas serán de 17 por 24 centímetros; caja de impresión 11 por 19; en plana de 28 ciceros.

Art. 15. El ajuste del «Boletín Oficial del Ministerio» se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para los textos originales de la edición mensual, además de reproducirse íntegramente, se insertará un extracto o sumario de la disposición, así como la referencia a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Todas las disposiciones tendrán un número correlativo.

b) Los textos de la edición semanal se insertarán en su totalidad o en parte, según proceda, procurando clasificarlos en alguno de los tres grupos de materias siguientes: Educación, Cultura e Investigación.

c) En cuanto a la publicidad editorial, se ajustará a las medidas, tipos de letra y confección que exijan las técnicas publicitarias y las necesidades y características de cada publicación.

Art. 16. El texto de cada número del «Boletín Oficial del Ministerio», tanto en la edición mensual como en la semanal, irá precedido de un sumario que exprese brevemente, pero con

precisión, las disposiciones y resoluciones contenidas en el mismo, con indicación de la página en que comience su inserción.

Art. 17. Trimestralmente, y como complemento de la edición mensual del «Boletín Oficial del Ministerio» —«Colección Legislativa»—, se publicará un índice general cronológico y analítico de los textos publicados durante cada trimestre.

Del mismo modo se publicará un índice general cronológico, clasificado por Secciones, de los textos publicados en cada trimestre en la edición semanal de «Actos Administrativos».

Art. 18. Las disposiciones de carácter general, una vez firmadas por el titular del Departamento o aprobadas por el Consejo de Ministros, serán transcritas en las correspondientes cuartillas normalizadas y elevadas por la Secretaría General al Subsecretario para que autorice su inserción en el «Boletín Oficial».

En ausencia del Subsecretario podrá autorizar la inserción en el «Boletín Oficial» el Secretario general Técnico.

La remisión al «Boletín Oficial» del Departamento de las disposiciones a que se refiere el presente artículo se hará a través de la Secretaría General Técnica.

Art. 19. Las disposiciones que no tengan carácter general, así como los actos administrativos que requieran publicación, se ajustarán, en lo que resulte de aplicación, al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Una vez firmados por el órgano competente y transcritos en las correspondientes cuartillas, serán remitidos por el Centro directivo respectivo al Secretario general Técnico para que éste proceda a su calificación y autorice, en su caso, su inserción en el «Boletín Oficial».

La remisión al «Boletín Oficial» de las disposiciones a que se refiere este número se hará a través de la Secretaría General Técnica.

Art. 20. Los originales destinados a su inserción en el «Boletín Oficial del Ministerio» irán mecanografiados por una sola cara, a doble espacio, haciendo constar en cabeza un extracto de su contenido. No se admitirán reproducciones fotocopiadas de los originales.

Los originales serán publicados íntegramente salvo si se tratase de resoluciones de expedientes disciplinarios o de recursos de cualquier naturaleza, de los que deben ser insertados en las Secciones I y II de la edición semanal, que podrán ser extractados, publicándose sólo el fallo o la parte dispositiva de los mismos.

En el caso de que sea urgente la publicación de determinados originales, el Centro u Organismo correspondiente lo hará constar, exponiendo las razones o circunstancias de la urgencia.

Art. 21. El Departamento de Ediciones del Servicio de Publicaciones conservará los originales publicados durante el plazo de seis meses a partir de la fecha de su inserción en el «Boletín». Transcurrido dicho plazo podrán ser destruidos.

Sección III. Suscripciones

Art. 22. La suscripción al «Boletín Oficial del Ministerio» en sus dos ediciones será obligatoria para todos los Organismos centrales, provinciales, institucionales y consultivos y Centros docentes dependientes del mismo.

Art. 23. La suscripción de particulares al «Boletín Oficial del Ministerio» se entenderá por años naturales indivisibles y se

costrará dentro del primer mes de su solicitud. Transcurrido el período de percepción sin que se haya hecho efectivo su importe se entenderá automáticamente extinguida la suscripción, sin perjuicio de que se proceda contra el deudor con arreglo al procedimiento ejecutivo establecido en el vigente Estatuto de Recaudación.

Las suscripciones oficiales obligatorias se recaudarán dentro del primer trimestre de cada año.

Los ingresos que hayan de efectuarse por suscripción o venta de la colección de un año podrán hacerse efectivos directamente en la Administración del Servicio de Publicaciones, por giro postal o telegráfico, contra reembolso, transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago.

Sección IV. Anuncios oficiales

Art. 24. En el «Boletín Oficial del Ministerio» solamente se insertarán anuncios oficiales, que serán abonados al Organismo de acuerdo con las tarifas que se aprueben. Se entenderán por anuncios oficiales los expedidos por autoridad competente del Ministerio de Educación y Ciencia.

CAPITULO III

«COLECCIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA»

Art. 25. La «Colección Legislativa de Educación y Ciencia» constará de dos series: la primera comprenderá las Leyes, Decretos-leyes, Convenios y Tratados Internacionales, Decretos, Ordenes y demás disposiciones de carácter general publicados con anterioridad al año 1972.

La segunda serie comprenderá las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior publicadas a partir de 1 de enero de 1972 en la edición mensual del «Boletín del Ministerio».

La publicación de las dos series se hará bajo el título «Colección Legislativa de Educación y Ciencia».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 589, artículo 57, donde dice: «cuando no fueren cubiertas por el ingreso del personal excedente», debe decir: «cuando no fueren cubiertas por el reingreso de personal excedente».

En la misma página, artículo 67.2, donde dice: «Esta clase de licencias se considerarán», debe decir: «Esta clase de licencias se concederán».

En la página 590, artículo 82, donde dice: «y los destinados en Canarias, del 30 por 100», debe decir: «y los destinados en Canarias, del 40 por 100».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de enero de 1972 por la que se confirma al Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército de Tierra don Alejandro Díaz Castro en el cargo de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad que se menciona.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Ayudante del Cuerpo de Oficinas Militares del Ejército de Tierra don Alejandro Díaz Castro, esta Presidencia del Go-

bierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, sin variación de emolumentos.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.